



Asamblea General

Distr. general
4 de junio de 2015
Español
Original: español/francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48º período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

Solución de controversias comerciales

Ejecución de acuerdos de transacción derivados de conciliación o mediación comercial internacional

Recopilación de las observaciones de los gobiernos (*continuación*)

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
III. Recopilación de observaciones	2
31. Argelia	2
32. Camerún	3
33. Chile	4
34. España	6
35. Filipinas	9
36. México	12
37. Qatar	15
38. Suiza	17
39. Viet Nam	17



III. Recopilación de observaciones

31. Argelia

[Original: francés]

[Fecha: 20 de abril de 2015]

Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo

i. En el marco legislativo y reglamentario de Argelia no se prevé ningún procedimiento concreto que regule los acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de conciliación o mediación.

No obstante, el régimen general de procedimiento civil prevé que puedan ejecutarse:

- Las actas de conciliación o los acuerdos aprobados por jueces argelinos e inscritos en un registro judicial.
- Los documentos y títulos otorgados ante notario y certificados que se hayan redactado fuera del país y que solamente puedan ejecutarse en Argelia si los tribunales del país los han declarado ejecutables.

ii. No se prevé ningún procedimiento de ejecución agilizada para acuerdos de transacción comercial internacionales.

iii. No existe ninguna disposición legal que prevea que un acuerdo de transacción comercial internacional sea equiparado a un laudo arbitral, habida cuenta de que nuestro Código de Procedimiento Civil prevé únicamente dos tipos de arbitraje: el arbitraje *ad hoc* y el arbitraje administrado por una institución.

Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial

No se prevé ningún motivo concreto para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial en el país; no obstante, conforme a la regla general aplicable, ningún acuerdo deberá ir en contra de la legislación de Argelia, el orden público o las buenas costumbres.

Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales

No existen requisitos concretos que deban cumplir los acuerdos de transacción comercial internacionales para que se consideren válidos; sin embargo, ningún acuerdo deberá ir en contra de la legislación argelina, el orden público o las buenas costumbres.

La legislación no prevé la posibilidad de impugnar la validez de un acuerdo en virtud del cual se someta un litigio a mediación o conciliación, ni de impugnar la validez del acuerdo de transacción a que se llegue como resultado de esa mediación o conciliación. No obstante, las partes pueden prever, en su acuerdo, una cláusula compromisoria que les permita recurrir a la mediación o a la conciliación, pero que esté supeditada a las condiciones jurídicas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Pregunta 4: Otras observaciones

Los procedimientos de mediación y conciliación siguen siendo los más adecuados para dirimir controversias comerciales.

La comunidad internacional se beneficiaría de que se promoviera la mediación y la conciliación elaborando textos que garantizaran la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales derivados de procedimientos de mediación o de conciliación.

Argelia está dispuesta a contribuir a la realización de ese fin.

32. Camerún

[Original: francés]

[Fecha: 20 de abril de 2015]

Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo

Por la Ley núm. 2007/001, de 19 de abril de 2007, se instituyó el cargo de juez del contencioso de ejecución y se establecieron las condiciones para ejecutar en el Camerún las decisiones judiciales e instrumentos extranjeros, así como los laudos arbitrales extranjeros.

Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial

En virtud de las disposiciones de la mencionada Ley, los laudos arbitrales extranjeros tienen autoridad de cosa juzgada y el juez del contencioso de ejecución del Camerún puede reconocerlos y declararlos ejecutables, en las condiciones enunciadas en los convenios internacionales aplicables o, en su defecto, en las mismas condiciones establecidas en la Ley Uniforme sobre el Arbitraje de la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África y en la Ley núm. 2003/009, de 10 de julio de 2003, en que se designan los tribunales competentes con arreglo a la Ley Uniforme sobre arbitraje y se establece el procedimiento para recurrir a ellos.

En consecuencia, los instrumentos públicos extranjeros, en particular los títulos otorgados ante notario que sean ejecutables en su país de origen, son declarados ejecutables en el Camerún por el presidente del tribunal de primera instancia del lugar en que se proceda o vaya a procederse a la ejecución, o por un juez del mismo tribunal que el presidente haya designado a tal efecto.

El juez del contencioso de ejecución verifica que tales instrumentos cumplan los requisitos de autenticidad exigidos en sus países de origen y que no sean contrarios al orden público del Camerún.

Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales

De conformidad con la Ley antes mencionada, el presidente del tribunal de primera instancia o el juez en quien este haya delegado tan función será el encargado de determinar si las decisiones judiciales e instrumentos públicos extranjeros, o los laudos arbitrales extranjeros, son ejecutables.

La parte que solicite el reconocimiento o la ejecución de un instrumento referente a una cuestión de carácter civil, mercantil o social deberá presentar al juez los siguientes documentos: una copia certificada de la decisión que reúna los requisitos necesarios de autenticidad; el original del acta de notificación de la decisión o de cualquier otro instrumento que confirme la notificación de la decisión; un certificado expedido por el secretario del tribunal que acredite que la decisión no ha sido impugnada ni apelada; en su caso, una copia de la citación o de la convocatoria trasladada a la parte que no haya comparecido ante el tribunal, una copia certificada expedida por el secretario del tribunal que haya emitido la decisión, y cualquier otro documento necesario para dar fe de que la citación o la convocatoria se hizo llegar a su debido tiempo a la parte interesada.

El juez del contencioso de ejecución deberá únicamente comprobar que: la decisión fue dictada por un tribunal competente en el país de origen; las partes fueron debidamente citadas, estuvieron representadas y fueron declaradas en rebeldía; la decisión es ejecutable en su país de origen; la decisión no es contraria al orden público del Camerún ni a ninguna sentencia definitiva dictada en el Camerún.

Pregunta: Otras observaciones

En vista de lo que antecede, cabe decir que la legislación del Camerún prevé disposiciones que regulan la ejecutabilidad de los instrumentos públicos y laudos arbitrales extranjeros y, por tanto, de los acuerdos derivados de procedimientos de conciliación y mediación, que están sometidos al mismo régimen de ejecución que cualquier contrato celebrado entre las partes. En otras palabras, una declaración escrita de conciliación y un laudo arbitral escrito gozarían de la misma validez y de los mismos efectos jurídicos.

El juez del contencioso de ejecución deberá simplemente hacer constar en su decisión el resultado de sus verificaciones. Se podrá conceder el exequátur parcialmente, respecto de solo alguno de los aspectos de la decisión invocada.

La decisión del juez del contencioso de ejecución solamente podrá recurrirse ante la Corte Suprema. Además, el hecho de que no se haya presentado al juez alguno de los documentos enumerados más arriba podrá considerarse un motivo para cuestionar la validez de un acuerdo comercial internacional resultante de un procedimiento de mediación o conciliación y declarar la nulidad de su exequátur.

33. Chile

[Original: español]
[Fecha: 20 de abril de 2015]

Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo

En Chile la mediación, entendida en un concepto amplio como aquel mecanismo alternativo de solución de controversias en el que un tercero ayuda a las partes a llegar a un arreglo amistoso respecto de su disputa, se ha ido incorporando de manera progresiva al ordenamiento jurídico nacional en diversas áreas, como por ejemplo en el ámbito del derecho de familia y el derecho del trabajo. Sin embargo, en el ámbito de las transacciones comerciales internacionales ello aún no ha sido previsto a nivel interno.

En particular, en relación a los medios alternativos de solución de controversias, cabe indicar que el Código Civil chileno regula el contrato de transacción en el artículo 2446 y siguientes, definiéndolo como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

Asimismo, el Código de Procedimiento Civil regula el procedimiento de conciliación en sus artículos 262 y siguientes, el cual procede en todo juicio civil en que sea admisible la transacción, con determinadas excepciones expresamente señaladas.

Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial

Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales

Ahora bien, respecto de la ejecución de acuerdos de mediación o transacción internacionales, cabe indicar que ello no se encuentra regulado expresamente en la normativa nacional. En el ámbito de las decisiones sobre controversias conocidas en el extranjero, la legislación chilena regula la ejecución de resoluciones extranjeras en el Código de Procedimiento Civil, Título XIX, núm. 2, “De las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros”, artículos 242 a 251, donde se establecen las reglas relativas al reconocimiento y la ejecución de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, las cuales son igualmente aplicables a las resoluciones emanadas de jueces árbitros. A este respecto, la ley establece que las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

De no existir tratados relativos a esta materia con el Estado del que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile. En los casos en que no pueda aplicarse lo señalado precedentemente, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, reuniendo las condiciones que expresamente prevé el Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, conforme al ordenamiento jurídico chileno es factible conferir ejecutoriedad al acuerdo transaccional comercial internacional mediante la homologación judicial de este.

Asimismo, cabe indicar que la Ley núm. 19.971 sobre arbitraje comercial internacional prevé en su artículo 30 que, durante las actuaciones arbitrales, las partes pueden llegar a una transacción que resuelva el litigio, pudiendo el tribunal arbitral dar por terminadas las actuaciones y, a petición de ambas partes y sin que el tribunal arbitral se oponga, la transacción podrá constar en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Consecuentemente, de igual manera es posible otorgar ejecutoriedad al acuerdo transaccional comercial internacional celebrado en el marco de un procedimiento arbitral.

37. España

[Original: español]
[Fecha: 16 de abril de 2015]

Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo

En España, el marco normativo para la ejecución de acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de mediación o conciliación está integrado por las siguientes normas legales:

a) La Ley 5/2012, de 6 de julio de 2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, “Ley de Mediación”);

b) La Ley 1/2000, de 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “Ley de Enjuiciamiento Civil”).

a) La Ley de Mediación regula las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

Su preámbulo indica que, entre las ventajas de la mediación, se encuentra su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes, y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad. La mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto.

Asimismo, el preámbulo de la Ley de Mediación identifica como un objetivo primordial de la misma establecer un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España y pretenda tener un efecto jurídico vinculante. Se circunscribe al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles. Parte de un modelo que ha tenido en cuenta las previsiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 24 de junio de 2002.

Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de la Ley de Mediación: la mediación penal; la mediación con las administraciones públicas; la mediación laboral; y la mediación en materia de consumo.

Se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley de Mediación la mediación en los conflictos transfronterizos, que son definidos de la siguiente forma: “1. Un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquel en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto. 2. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de

diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil”.

b) La Ley de Enjuiciamiento Civil regula la ejecución, por los órganos judiciales españoles, de los acuerdos derivados de mediación. A estos efectos, establece una enumeración, *numerus clausus*, de los títulos (documentos) que son ejecutables por los tribunales españoles.

Se reconoce que tendrán aparejada ejecución los acuerdos de mediación extrajudicial, así como los acuerdos de las partes para la terminación de un proceso judicial ya iniciado, denominados, estos últimos, acuerdos de “transacción judicial”. Así, la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce que llevan aparejada ejecución: los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de Mediación; las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

i. Con respecto a los trámites específicos para la ejecución, conviene diferenciar entre:

a) los requisitos de forma exigidos a los acuerdos de mediación con carácter general;

b) las formalidades adicionales exigidas para la ejecución de dichos acuerdos de mediación; y

c) los requisitos adicionales exigidos para la ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos o internacionales.

a) En lo que respecta a los acuerdos de mediación de carácter general, tanto la Ley de Mediación como la Ley de Enjuiciamiento Civil exigen que el acuerdo de mediación cumpla con una serie de requisitos de forma. Asimismo se exige que el acuerdo de mediación sea elevado a escritura pública ante notario.

El acuerdo de mediación debe cumplir con las siguientes formalidades: debe ser redactado por escrito; puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación; debe constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y la fecha en que se suscribe; deben constar las obligaciones que cada parte asume; debe hacerse constar que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de la Ley de Mediación, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento; y debe firmarse por las partes o sus representantes.

b) Además de las formalidades expuestas, el acuerdo de mediación debe elevarse a escritura pública ante notario para su consideración como título ejecutivo por los tribunales de justicia. En el caso de que se trate de un acuerdo alcanzado una vez iniciado un procedimiento judicial, la elevación a escritura pública se sustituye por la solicitud de homologación al tribunal u órgano judicial que esté conociendo del litigio. El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario, acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el

cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Mediación y se cerciorará de que su contenido no sea contrario a derecho.

Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.

c) En cuanto a la ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos, la Ley de Mediación diferencia aquellos acuerdos de mediación que hayan adquirido fuerza ejecutiva en el Estado en que hayan sido dictados, de aquellos acuerdos que no la ostenten. Dicha fuerza ejecutiva vendrá otorgada por la intervención de la autoridad judicial y/o autorizante de la fuerza ejecutiva de dicho acuerdo de mediación. En caso de no ostentar fuerza ejecutiva, se exige su elevación a escritura pública ante notario español a solicitud de las partes.

Así, la Ley de Mediación y la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen que: “1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, un acuerdo de mediación que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas. 2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás. 3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte manifiestamente contrario al orden público español”.

ii. Como se expuso más arriba en el apartado i., un acuerdo de mediación que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas.

Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

iii. La Ley de Arbitraje (Ley 60/2003), de 23 de diciembre de 2003, permite que las partes lleguen a un acuerdo transaccional durante la tramitación de un procedimiento arbitral. Este acuerdo transaccional pone fin al procedimiento arbitral; adopta la forma de laudo; y, respecto a lo acordado por las partes, tendrá la misma fuerza ejecutiva que si se tratara de un laudo dictado por el tribunal arbitral.

Así, el artículo 36 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente: “Laudo por acuerdo de las partes. 1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. 2. El laudo se dictará

con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio”.

En tales casos se trata de un auténtico laudo arbitral, con los requisitos de forma exigidos para el laudo arbitral. No habrán intervenido mediadores o conciliadores sino árbitros.

Los laudos en los términos convenidos por las partes, así dictados, son ejecutables con arreglo a la Convención de Nueva York.

Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial

Con carácter general, contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

Si lo convenido en el acuerdo de mediación cumple con los requisitos de forma general y con los requisitos para su ejecución en los términos expuestos en el apartado 1 i. de este formulario, los motivos de oposición son realmente muy limitados.

Así, el ejecutado (es decir, la parte del acuerdo de ejecución contra la que se dirige la ejecución), dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto judicial en que se despache ejecución por la autoridad judicial, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de mediación, que habrá de justificar documentalmente.

También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

Además, en los acuerdos de mediación internacionales, el documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte manifiestamente contrario al orden público español.

Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales

No hay en la legislación interna española ningún criterio de validez más allá de los requisitos generales expuestos en el apartado 1 i. de este cuestionario. El orden público siempre será un límite para la ejecución y, por tanto, en tales casos no se podrá cuestionar la validez del acuerdo.

35. Filipinas

[Original: inglés]
[Fecha: 17 de abril de 2015]

Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo

El marco legislativo de Filipinas relativo a la ejecución de acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de mediación o conciliación

es el siguiente: la Ley de la República (RA) núm. 9285¹, también conocida como la Ley de Solución de Controversias por Vías Alternativas de 2004 (Ley ADR), que fue promulgada el 2 de abril de 2004; el Reglamento de Aplicación (IRR) de la Ley ADR², publicado en la Circular núm. 98, de 4 de diciembre de 2009, del Departamento de Justicia de Filipinas; y el Reglamento Judicial Especial para la Solución de Controversias por Vías Alternativas (Reglamento Especial ADR), que entró en vigor el 30 de octubre de 2009.

i) El artículo 17 de la Ley ADR prevé la ejecución de los acuerdos de transacción concertados por mediación en los siguientes términos: [...] “a) Cuando la mediación prospere, las partes, con la asistencia de sus respectivos abogados, de haberlos, y del mediador, prepararán un acuerdo de transacción. Las partes y sus abogados redactarán las cláusulas de manera exhaustiva y preverán debidamente la posibilidad de incumplimiento, a fin de evitar interpretaciones divergentes del acuerdo. b) Las partes y sus respectivos abogados, de haberlos, firmarán el acuerdo de transacción. El mediador dará fe de que ha explicado el contenido del acuerdo a las partes en un idioma que entienden. c) Si las partes lo desean, podrán depositar el acuerdo de transacción en poder del secretario competente del Juzgado Regional del lugar en que resida una de las partes. Cuando sea necesario ejecutar el acuerdo, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda ante el mismo juzgado, en cuyo caso este procederá sumariamente a oír la demanda aplicando el procedimiento que haya establecido la Corte Suprema”.

El artículo 3.20 del IRR de la Ley ADR, publicado en la Circular núm. 98, de 4 de diciembre de 2009, del Departamento de Justicia de Filipinas, complementa lo anterior.

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento Especial ADR regula específicamente el depósito y la ejecución de los acuerdos de transacción concertados por mediación en los siguiente términos: [...] “15.5 Ejecución de un acuerdo de transacción concertado por mediación. Cualquiera de las partes en un acuerdo de transacción concertado por mediación que esté depositado en poder del secretario del Juzgado Regional podrá, en caso de incumplimiento, presentar una demanda certificada ante el mismo juzgado para que haga ejecutar el acuerdo. 15.6. Contenido de la demanda. En la demanda certificada: a. Se mencionarán y designarán, como demandante y demandado, todas las partes en el acuerdo de transacción concertado por mediación y todas las que puedan verse afectadas por el mismo; b. Se especificará lo siguiente: i) La dirección del demandante y los demandados; y ii) Los hechos concretos que corroborarían que la parte contraria ha incumplido las obligaciones que le impone el acuerdo; y c) Se adjuntará lo siguiente: i) Una copia auténtica del acuerdo de transacción concertado por mediación; y ii) Un certificado de depósito que dé fe de que el acuerdo se ha depositado en poder del secretario del Juzgado. Artículo 15.7. Contestación. La parte demandada podrá contestar la demanda en el plazo de quince (15) días a partir de la recepción de la notificación o el traslado de la demanda, presentando prueba escrita de que ha cumplido el acuerdo de transacción o esgrimiendo cualquier otro argumento que, por acción u omisión,

¹ Ley encaminada, entre otras cosas, a institucionalizar la aplicación de un sistema alternativo de solución de controversias en Filipinas y a establecer la oficina de solución de controversias por vías alternativas.

² A.M. NO.07-11-08-SC.

sustente su defensa. Artículo 15.8. Resolución judicial. Tras una audiencia sumaria, si el juzgado determina la validez del acuerdo de transacción concertado por mediación y resuelve que las alegaciones del demandado carecen de fundamento y que este ha incumplido total o parcialmente el acuerdo, el juzgado ordenará que se ejecute el acuerdo; en caso contrario, desestimaré la demanda”.

ii) El procedimiento arriba descrito no incluye ningún procedimiento de ejecución agilizada de los acuerdos de transacción comercial internacionales.

iii) En virtud del artículo 17, párrafo d), de la Ley ADR, el acuerdo de transacción se considerará un laudo arbitral si las partes estipulan en el acuerdo que el mediador pase a desempeñar las funciones de árbitro único de la controversia. Si el acuerdo de transacción es equiparado a un laudo arbitral, estará sujeto a ejecución conforme a la Ley de la República (RA) núm. 876, también conocida como la “Ley de Arbitraje”. Su texto dispone que: [...] “d) En el acuerdo de transacción, las partes podrán convenir en que el mediador pase a desempeñar las funciones de árbitro único de la controversia y considerarán que el acuerdo de transacción tendrá los efectos de un laudo arbitral y estará sujeto a ejecución conforme a la Ley de la República núm. 876, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden Ejecutiva núm. 1008, que regula las controversias sometidas a mediación al margen de la Comisión de Arbitraje de la Industria de la Construcción”. Esta disposición fue reiterada en el artículo 3.20, párrafo d), del IRR de la Ley ADR [...].

Conforme a lo mencionado en los párrafos inmediatamente anteriores, las disposiciones de la Ley de la República núm. 876³ se aplicarán a los acuerdos de transacción que se equiparen a laudos arbitrales [...]. La disposición pertinente es el artículo 40 de la Ley ADR [...].

Reiterando lo dicho, las disposiciones de la Ley núm. 876 serán aplicables a todo acuerdo de transacción que vaya a ser tratado como laudo arbitral. Por consiguiente, para la confirmación de un acuerdo de transacción que se equipare a un laudo arbitral, el artículo 28 de la Ley núm. 876 requiere lo siguiente: “Art. 28. Documentos que deberán adjuntarse a una petición de confirmación, modificación, rectificación o anulación de un laudo. Al solicitar una orden de confirmación, modificación, rectificación o anulación de un laudo, la parte que pida un pronunciamiento judicial al respecto deberá presentar al secretario del juzgado: a) el pacto o contrato por el que se haya convenido en recurrir al arbitraje; un documento que acredite el nombramiento del árbitro o de los árbitros; y prueba escrita de las eventuales prórrogas del plazo para que se dicte el laudo; b) una copia certificada del laudo; c) las notificaciones, declaraciones juradas u otros documentos utilizados en relación con la solicitud de confirmación, modificación, rectificación o anulación del laudo, adjuntando a la petición una copia de cada uno de ellos para el juzgado”.

La Ley núm. 876 no dice nada sobre la aplicación a los laudos en términos convenidos de la Convención de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

³ Ley que autoriza la celebración de acuerdos y pactos de arbitraje, que prevé el nombramiento de árbitros y el procedimiento arbitral en controversias civiles, y que tiene, además, otros fines.

Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial

Los motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial no se mencionan en la Ley núm. 9285 ni en la Ley ADR y su IRR, ni en el Reglamento Especial ADR.

Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales

Para determinar la validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley ADR, en el artículo 3.20 del IRR de la Ley ADR y en el artículo 15 del Reglamento Especial ADR.

La Ley núm. 9285, la Ley ADR y su IRR y el Reglamento Especial ADR no prevén la cuestión de la impugnación de la validez de un acuerdo por el que se someta una controversia a mediación o conciliación ni de la validez de los acuerdos de transacción derivados de la mediación o la conciliación.

34. México

[Original: español]
[Fecha: 16 de abril de 2015]

Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo

En derecho mexicano no existe la noción de “acuerdo de transacción comercial internacional”. Por otro lado, el Gobierno de México desconoce que exista en el derecho comparado una noción similar.

En esas condiciones, el concepto de *acuerdo de transacción comercial internacional* pudiera entenderse de dos maneras. La primera sería como el resultado de un procedimiento de conciliación internacional. Es probable que algún Estado haya puesto en vigor legislación que defina lo que, para ese derecho, es un *acuerdo de transacción comercial internacional*.

En caso de que así fuera, como no hay disposiciones en la legislación mexicana que contemplen la ejecución de esos acuerdos bajo un régimen especial, se aplicaría el régimen normal que se describe más abajo.

El otro sentido sería considerar que hay *transacción comercial internacional* cuando las partes transigen una disputa derivada de una relación o contrato considerados internacionales conforme a alguno de los criterios de internacionalidad prevaletentes. Si así fuera, esa transacción no gozaría, en derecho mexicano, de un régimen especial aplicable. Por ejemplo, en una transacción resultante de una disputa en un contrato de compraventa internacional en los términos de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)*, en cuanto a su ejecución, se aplicaría el Código de Comercio.

Como consecuencia de lo anterior, las respuestas al cuestionario de la Secretaría se refieren exclusivamente a las transacciones en general, en materia de relaciones jurídicas de derecho comercial mexicano.

Conciliaciones excluidas

México es uno de los países que regulan separadamente el derecho civil y el derecho mercantil. El derecho civil es de jurisdicción local, por lo que cada una de las entidades federativas tiene un código civil y un código de procedimientos civiles. En consecuencia, en cada entidad federativa se pueden encontrar disposiciones relativas a la ejecución de acuerdos de transacción civil.

Siguiendo una tendencia que parece ser universal, se han promulgado leyes sobre la conciliación en todas o en la mayoría de las entidades federativas de México. Por tratarse de jurisdicciones estatales, los acuerdos de transacción en estos casos, típicamente, no son de naturaleza comercial. Sin embargo, en muchos casos las partes se someten a la conciliación conforme a las disposiciones de esas leyes, y celebran transacciones que resuelven esas disputas. En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, esos acuerdos de transacción pueden considerarse válidos y ejecutables en los términos de la legislación de la entidad federativa de que se trate.

Esas leyes suelen disponer procedimientos especiales que favorecen la ejecución de los acuerdos de transacción, cuando se hacen con intervención de un conciliador o están formalizados por un conciliador. Suelen prever requisitos de nacionalidad y profesión incompatibles con la conciliación de negocios internacionales y, por lo mismo, no se toman en cuenta al contestar este cuestionario.

Existen otras relaciones que tienen regulación propia, como son los obreros patronales y las que se dan entre proveedores de bienes y servicios y consumidores.

Regulación legal de la conciliación

La ley aplicable a los acuerdos de transacción comercial es el Código de Comercio. El Código Civil Federal (CCF) es supletorio del Código de Comercio. Como el Código de Comercio no tiene disposiciones específicas sobre el contrato de transacción, se aplican las siguientes disposiciones del CCF: 10.1 “Artículo 2944. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”. 10.2 “Artículo 2945. La transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos”. 10.3 “Artículo 2953. La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley”.

Respecto de la ejecución de los acuerdos de transacción, es oportuno citar las siguientes disposiciones del Código de Comercio: 11.1 “Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: [...] II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos; [...] VII. ... cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor ...”.

Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial

Los motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial en México son los mismos que, conforme al derecho de obligaciones y contratos aplicable, dan base a denegar la ejecución de cualquier otro contrato.

Los acuerdos de someterse a la conciliación y los acuerdos de transacción celebrados en el extranjero conforme a su derecho extranjero serán reconocidos en México (CCF, artículo 13-1). Sin embargo, cuando un acuerdo de transacción implique la constitución, el régimen y la extinción de derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes y los bienes muebles, se regirán por el derecho de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

No hay disposiciones específicas para la ejecución de acuerdos de transacción internacionales.

Transacción comercial como laudo

En el derecho mexicano no hay disposiciones que permitan que un acuerdo de transacción comercial se considere como laudo definitivo. La única posibilidad de que una transacción tenga forma de laudo está en el artículo 1447 del Código de Comercio (igual al artículo 30 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante “Ley Modelo sobre Arbitraje”)), que prevé la posibilidad de dictar un laudo en los términos convenidos por las partes, si todas ellas lo solicitan y el tribunal no se opone.

Conforme al derecho mexicano sería absurdo, por ser legalmente imposible, iniciar un arbitraje cuyo único objetivo sea registrar como laudo la transacción entre las partes. De acuerdo con la definición del acuerdo de arbitraje (Código de Comercio, artículo 1416-I; Ley Modelo sobre Arbitraje, artículo 7), la materia del arbitraje es la existencia de controversias presentes o futuras entre las partes. La transacción implica la resolución de la controversia (CCF, artículo 2944; Código de Comercio, artículo 78), y para su perfeccionamiento basta el acuerdo de las partes, sin que sea necesaria ninguna formalidad; en consecuencia, el arbitraje sería improcedente porque no existe controversia que deba resolver el árbitro.

Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales

En derecho mexicano no se requieren condiciones o formalidades para la validez y eficacia obligatoria del acuerdo de transacción. El artículo 78 del Código de Comercio dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. El CCF no somete la transacción sobre controversias presentes a ninguna formalidad. Solo la que se estipula para controversias futuras, y eso únicamente cuando el valor de la controversia exceda de 200 pesos mexicanos (actualmente \$Mex 0,2 pesos).

Sin embargo, para proceder a la ejecución judicial en la vía ejecutiva mercantil, es necesario que la transacción se recoja en un instrumento público: i) expedido por un

notario público o corredor público; o ii) firmado o reconocido ante una autoridad judicial (Código de Comercio, artículo 1391).

Al contrario de lo que ocurriría con un laudo en los términos convenidos por las partes, dictado en México conforme al artículo 1440 del Código de Comercio (artículo 30 de la Ley Modelo sobre Arbitraje), es dudoso que un laudo de esas características dictado en el extranjero se encuentre bajo el ámbito de la Convención de Nueva York de 1958. No aparece en las publicaciones de jurisprudencia que los tribunales mexicanos se hayan pronunciado sobre esta cuestión.

Proyecto legislativo

Existe un proyecto de incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, pendiente de someterse al Congreso, que contiene las disposiciones siguientes:

21.1 “Artículo 14. Si, en virtud de la conciliación, o por negociación entre las partes, están a un acuerdo por el que se resuelva su controversia, dicho acuerdo será una transacción comercial. La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión en aquellos casos autorizados por la ley. La transacción comercial será vinculante y susceptible de ejecución como una transacción comercial, en los términos del [procedimiento especial establecido para el reconocimiento y la ejecución de laudos]. Con excepción de [las disposiciones relativas a la transmisión de derechos e interpretación estricta] se aplicarán supletoriamente a las transacciones comerciales, las disposiciones [sobre el contrato de transacción del CCF]”.

21.2 “Artículo 15. Cuando se pida el reconocimiento y la ejecución de una transacción comercial solo se admitirán excepciones posteriores a la celebración de la transacción, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la Ley. Resuelta la oposición, ya no se admitirá excepción alguna”.

21.3 “Artículo 16. Si en la transacción comercial las partes convinieron una cláusula de arbitraje, salvo que se haya convenido otra cosa, todas las desavenencias que deriven de la transacción comercial o que guarden relación con ella, serán resueltas en arbitraje. Si una parte recurre ante la autoridad judicial, se procederá en los términos del artículo 1424 del Código de Comercio (Ley Modelo sobre Arbitraje, artículo 8)”.

36. Qatar

[Original: inglés]

[Fecha: 5 de mayo de 2015]

Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo

En el derecho de Qatar, la mediación y la conciliación son vías reconocidas de solución amigable de controversias. En varios contratos, las partes convienen en recurrir a la mediación o a la conciliación antes de someter sus controversias al arbitraje o a los tribunales.

La práctica de la mediación no está jurídicamente reglamentada, de modo que las partes interesadas pueden organizar la mediación según lo deseen y en función de sus intereses.

En el marco de la Cámara de Comercio e Industria de Qatar, el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (QICCA) adoptó en 2012 un reglamento específico sobre la mediación, que se inspira en gran medida en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. En el artículo 15 del reglamento del QICCA se regula el “acuerdo de transacción” que concierten las partes con la ayuda del conciliador. Tal acuerdo está sujeto a las reglas generales del derecho de los contratos previstas en el Código Civil de Qatar, promulgado como ley núm. 22 de 2004. Asimismo, en el acuerdo de transacción podrá tenerse en consideración el denominado “contract of compromise”, regulado por los artículos 573 a 581 del Código Civil de Qatar. El derecho aplicable a la ejecución del acuerdo de conciliación será el derecho que decidan las partes (principio de la autonomía de las partes).

Las normas aplicables serán las mismas, independientemente de si el acuerdo de transacción (o “compromise”) es fruto o no de la conciliación.

No existe ningún procedimiento para la ejecución “agilizada” de los acuerdos de transacción comercial internacionales.

Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial

Los acuerdos de transacción no se asimilan a los laudos arbitrales definitivos dictados por un tribunal arbitral. Las partes gozan de plena libertad para organizar la conciliación y para redactar el acuerdo de transacción de la manera que estimen apropiada.

En caso de que las partes lleguen a una transacción durante un proceso arbitral, puede ocurrir que las partes pidan al tribunal arbitral que haga constar la transacción en forma de laudo en los términos convenidos (véase el artículo 37 del Reglamento de Arbitraje del QICCA).

El acuerdo de transacción deberá constar por escrito y estar firmado por las partes y el conciliador. Los tribunales de Qatar considerarán que los “laudos en los términos convenidos” son ejecutables en virtud de la Convención de Nueva York de 1958. Sin embargo, en Qatar no se han registrado muchos casos de ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Los motivos tradicionales para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial son los mismos que para cualquier contrato, por ejemplo, por ser el contenido del contrato contrario al orden público o por no tener las partes la capacidad jurídica requerida.

Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales

En Qatar no existe ningún criterio específico con respecto a la validez de los acuerdos de transacción.

38. Suiza

[Original: inglés]
[Fecha: 14 de abril de 2015]

El derecho suizo no prevé reglas concretas con respecto a la ejecución de acuerdos de transacción comercial resultantes de procedimientos de mediación o de conciliación. Los acuerdos de esta índole no se tratan de modo distinto a otros acuerdos comerciales concertados entre particulares.

39. Viet Nam

[Original: inglés]
[Fecha: 29 de mayo de 2015]

Los textos legales de Viet Nam que se refieren a esta cuestión son, en particular, el Código de Procedimiento Civil de 2004 y la Ley de Arbitraje Comercial de 2010. Esos textos contienen disposiciones que regulan la ejecución de los acuerdos de transacción comercial resultantes de la mediación de un órgano judicial nacional o de un tribunal arbitral establecido con arreglo a la Ley de Arbitraje Comercial de Viet Nam, siempre y cuando esos acuerdos consten en forma de decisiones adoptadas por esos órganos judiciales o tribunales arbitrales. Actualmente, Viet Nam estudia reglamentos sobre procedimientos que permitan a los órganos judiciales vietnamitas reconocer y ejecutar acuerdos de transacción comercial concertados como resultado de la intervención de centros de mediación establecidos en virtud de la legislación estatal.

No obstante, la legislación de Viet Nam no prevé la ejecución transfronteriza de acuerdos de transacción comercial internacionales que sean fruto de procedimientos internacionales de mediación o conciliación en materia comercial.

Del mismo modo, las leyes de Viet Nam guardan silencio respecto de las cuestiones enumeradas en la lista de preguntas de la CNUDMI, en particular los motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial, los criterios que deben cumplir los acuerdos de transacción comercial para considerarse válidos y las bases jurídicas para impugnar la validez de tales acuerdos.